

la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará, a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

— Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 8,38 por 100, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo, con el límite del porcentaje anteriormente citado.

— Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las cooperativas y las agrupaciones establecidas o que se establezcan, y en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.500.000 pesetas, el 15 por 100.

— Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas, del 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.500.000 y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.500.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7229

*ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se establece la parte del recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro Experimental de Cereales.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44, 4 y 40, 3, del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y el Orden ministerial de 18 de marzo de 1981, por el que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1980, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargo y tributos legalmente repercutibles) a pagar por los asegurados que se acogan al Seguro experimental de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, resultará de deducir a los recibos correspondientes a las primas aprobadas por Orden ministerial de 18 de marzo de 1981 las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Entidad Estatal de Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las comarcas agrarias en las que correspondan primas comerciales superiores al 2,52 por 100 en el trigo, 2,51 por 100 en la cebada, 1,69 por 100 en la avena y 2,15 por 100 en el centeno, en concepto de zonas de mayor intensidad de riesgo con los límites de los porcentajes anteriormente indicados.

Subvención al importe del recibo para las aplicaciones de pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Orga-

nizaciones y Asociaciones de Agricultores, y en su caso las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomar de seguros, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen, según el siguiente baremo:

Aplicaciones de capital asegurado inferior o igual a 500.000 pesetas, el 45 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.000.000 de pesetas, el 30 por 100.

Aplicaciones de capital asegurado superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 1.600.000 pesetas, el 15 por 100.

Subvención del 30 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea inferior o igual a 500.000 pesetas; el 20 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 500.000 pesetas e inferior o igual a 1.000.000 de pesetas, y del 10 por 100 a las pólizas individuales cuyo capital asegurado sea superior a 1.000.000 de pesetas e inferior o igual a 1.600.000 pesetas.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva de producciones de igual clase son incompatibles entre sí. La subvención prevista para las zonas de mayor intensidad de riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerará descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

7230

*ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se regulan determinados aspectos del seguro experimental de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno: trigo, cebada, avena y centeno.*

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios para 1980, aprobado por el Consejo de Ministros de 30 de mayo pasado, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados, la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, conforme al artículo 44, 3, del Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno: trigo, cebada, avena y centeno, se ajustará, durante la actual campaña, a las normas establecidas en la presente Orden.

Segundo.—Se aprueban las condiciones generales, especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas de primas comerciales que la Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A., empleará en la contratación de este seguro, y que figuran como anexos I y II de esta disposición.

La documentación contractual que se aprueba por la presente Orden deberá adaptarse a lo dispuesto en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, en cuanto le sea de aplicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.º y en el plazo previsto en la disposición transitoria de la mencionada Ley.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinan el capital asegurado serán los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan en un 10 por 100 de las primas comerciales para cada uno de dichos conceptos. El margen de beneficio previsto en las bases técnicas representa un dos por ciento de dichas primas.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del dos por ciento sobre las mismas para las pólizas con números de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—Teniendo en cuenta la fecha de suscripción, toma de efecto y demás características del seguro, para la producción de la presente campaña, no se aplicará franquicia alguna.

Sexto.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva Acumulativa de Seguros Agrarios» establecida en el artículo 42 del Reglamento de Seguros Agrarios Combinados.